



AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION UNO
D. PREVIAS 297/2009

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUTO

En Madrid a 23 de octubre de 2009.

Dada cuenta con el anterior informe de la señora médico forense adscrita a este Juzgado, únase a los autos de su razón y

HECHOS

PRIMERO.- En el día de hoy se ha recibido procedente del Juzgado Central de Instrucción Cuatro en funciones de guardia D. Previa 249/2009 incoada en virtud de de inhibición del Juzgado Central de Menores del expediente de reforma 6/2009 en el que se acuerda la inhibición a favor del Juzgado de Guardia, al entender que no es competente para el conocimiento de los hechos atribuidos a [redacted] al ser éste mayor de edad, según se sigue del informe realizado por el doctor radiólogo D. José María Abadal.

Dicho informe concluye que *“atendiendo a los distintos métodos radiológicos practicados, con los consiguientes márgenes de error, la edad más probable se sitúa por encima de los 18 años”*

Por el Ministerio Fiscal se ha solicitado la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la LECRim. a fin de resolver sobre la situación personal del citado.

SEGUNDO.- Por providencia del día de hoy se ha acordado por este Juzgado que, con carácter previo a resolver, dar traslado del informe médico realizado por el doctor Sr. Abadal a la señora médico forense adscrita a este Juzgado a fin de que informe, si a la vista del dicho informe, ratifica el efectuado anteriormente en la causa o bien considera procedente modificarlo y en todo caso informe si existe alguna probabilidad de que [redacted] no sea mayor de 18 años de edad.

Al efecto por la misma se ha informado lo siguiente:

Que la valoración radiológica de la edad se basa en la maduración progresiva del sistema osteoarticular y en la erupción dental.

La variabilidad de esta maduración, que depende de la raza, la alimentación, el sexo y de factores individuales, es muy amplia y la posibilidad de error se incrementa según el sujeto se acerca al periodo final de su maduración (alrededor de los 20 años). Puesto que uno de los factores más relevantes que modifican la maduración ósea es la raza, es fundamental para la determinación cronológica disponer de tablas de maduración que se basen en estudios sistemáticos realizados en personas de la etnia que se quiere estudiar. En estas tablas, que están correctamente realizadas, se obtiene una edad media de acuerdo al grado de maduración con un intervalo de meses, o a veces años, que es lo que nos da el rango de error.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentido de que no se podía determinar si el citado tenía más de 18 años. En él no se señalaba la necesidad de practicar otras pruebas médicas.

La Fiscalía de Menores en el ejercicio legítimo que le ampara solicitó del radiólogo Sr. Abadal un nuevo informe, en el cual se concluye que *atendiendo a los distintos métodos radiológicos practicados, con los consiguientes márgenes de error, la edad más probable se sitúa por encima de los 18 años*". Dicho informe fue ratificado en comparecencia ante el Juez de Menores, señalándose que el margen de probabilidades de error de las pruebas médicas son insignificantes, ya que con la sola prueba dental ya quedaría acreditada la probabilidad de la mayoría de edad en margen superior al 97 %, y con las tres pruebas practicadas, supera dicho límite.

El Juez de Menores en base a ello, añadiendo que la forense de este Juzgado Sra. Ladrón de Guevara informó que el implicado "parece tener al menos 18 años" (hay que recordar que este fue un primer informe, no el definitivo), concluye que) es mayor de edad.

De dicho informe se ha dado traslado a la Sra. Médica forense adscrita a este Juzgado, quien ha informado en el sentido más arriba transcrito.

SEGUNDO.- Podría, entonces, cuestionarse a qué informe debe darse prevalencia, teniendo en consideración el carácter "oficial" que tiene el del médico forense con lo señalado ab initio, a diferencia de el del doctor Abadal, de carácter "privado", por lo que aquel debería primar. Mas en el presente caso ni siquiera es necesario:

Está claro que con el nuevo informe forense se ratifica lo considerado en el auto que decretó la libertad por tratarse de un menor de edad, en una obligada interpretación a favor del reo.

El informe del doctor Abadal también habla de probabilidades, en cuanto se admiten márgenes de error para afirmar la plena mayoría de edad. El mismo, además, manifestó a la defensa que la posibilidad de error con tres estudios es muy bajo, y no cabía casi margen de error, "pero todo es posible". Esto es, hay margen de error. Es más, no llega a establecer el rango de error (edad potencial máxima y mínima que tiene)

Por tanto, admitiéndose que existan muchas (o muchísimas, si se quiere) probabilidades de que el individuo supere la edad penal, **en ningún caso, los informes establecen, con seguridad plena, una edad superior a 18 años**, extremo que debe quedar rotundamente probado para proseguir la causa contra el mismo. A ello se une además que) manifestó que tenía 16 años. Y es que, en definitiva, basta una mera probabilidad de que sea menor para así estimarlo y si hay margen de error hay probabilidad: En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 25 junio 1964, 14 enero 1988, 18 mayo 1992, 24 septiembre 1992...) ha sido firme y constante al entender que si existen dudas, éstas se resuelvan a favor de la minoría de edad, yendo incluso a estar a la edad real sin aceptar la ficción de que el día de nacimiento se considera como día completo (debe considerarse incluso la hora de nacimiento para determinar la edad y si no consta la hora la omisión debe beneficiar al imputado).

Por tanto, al no acreditarse la mayor edad, no procede practicar la comparecencia prevista en el artículo 505 de la LECRim, interesada por el Ministerio Fiscal, precisamente porque no cabe respecto de menores de edad penal al no aplicárseles el Código Penal y con ello la Ley de Enjuiciamiento.

TERCERO.- Por último, en relación a la inhibición operada por el Juzgado de Menores, además de haberse remitido la causa original cuando debió ser testimonio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como no suele disponerse de estas tablas sistematizadas para todas las razas o etnias, lo normal es aplicar las de Greulich y Pyle, según se hizo en el Hospital Universitario "La Paz"

Por lo general se considera que a falta de tablas étnicamente específicas las de Greulich y Pyle son las mas fiables. Tambien son de utilización en el estudio dental, entre otras, las de Demerjian y cols.

La utilización de la maduración dental es un procedimiento útil, si bien existe una variabilidad mayor que en la maduración ósea del carpo o de las clavículas.

De hecho en el ser humano hay razas en las cuales la dentición completa no es de 8 en cada hemimandíbula o hemomaxilar sino de 9. Incluso es relativamente común, independientemente de la raza, que existan piezas supernumerarias.

*Si el estudio realizado por orden de la Fiscalía de Menores, y a través del cual se consigue una mayor precisión en la edad se ha realizado mediante aplicación de tablas especiales de maduración dental mandibular y maxilar específica para una persona de la etnia del informado pues en tanto esta tabla sea fiable la valoración de la edad también lo será. En este supuesto se debería indicar la tabla específica que se ha aplicado, número de individuos en que se hizo el estudio y lo más importante atendiendo a los rasgos del informado, **en que rangos de edad estaría, es decir no la edad media sino el rango de error (edad potencial máxima y mínima que tiene).***

En consecuencia si la determinación de la edad que se ha realizado por los D^{ns} Abascal se apoya en un estudio estandarizado de desarrollo de la dentición y maduración ósea de mandíbulas y maxilares en personas de las características raciales o étnicas del informado puede estimarse que sea posiblemente mas precisa que el estudio del carpo, si bien se debería indicar el rango estimado de error aún cuando se utilicen tablas específicas para un determinado grupo de población

Por lo anteriormente expuesto y en contestación a lo solicitado se ratifican los informes emitidos de fechas 13, 16 y 20 de octubre del año en curso .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como se sabe (art. 479 LOPJ) los médicos forenses son funcionarios de carrera al servicio de la Administración de Justicia, y tienen como función la asistencia técnica a juzgados, tribunales, fiscalías y oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial. Aplican, en definitiva, todos los conocimientos de la medicina para el auxilio en la Administración de Justicia. De conformidad a ello, se acordó en la presente causa se efectuara un informe médico forense de [redacted] a fin de determinar si el mismo era mayor de edad penal. Al efecto, aunque bastara uno, el informe se efectuó por tres médicos forenses adscritos a los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional. El informe, transcrito en el auto de fecha 20 de octubre pasado, era concluyente en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(art. 25 LECrim.), no cabe la misma, al no estar prevista legalmente, de forma que el mismo debió archivar la causa al entender que no era competente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

DISPONGO: No haber lugar a practicar la comparecencia prevista en el artículo 505 de la LECrim. respecto de _____, al no acreditarlo que el mismo sea mayor de edad penal.

Se rechaza la inhabilitación efectuada por el Juzgado Central de Menores a quien se le devolverá la causa (expediente de reforma 6/2009).

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. Uno. Doy fe.